

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/RLP/JL/PUE/59/2024**

INE/CG12/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/RLP/JL/PUE/59/2024, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ROXANA LUNA PORQUILLO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 16 de enero de dos mil veinticinco.

G L O S A R I O

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Denunciante	Roxana Luna Porquillo, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.
Denunciados	Blanca Yassaha Cruz García, consejera presidenta y las y los consejeros electorales Jesús Arturo Baltazar Trujano, Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga, Sofía Marisol Martínez Gorbea, Evangelina Mendoza Corona, Susana Rivas Vera y Juan Carlos Rodríguez López, integrantes del consejo general del Estado de Puebla.
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/RLP/JL/PUE/59/2024

REGLAMENTO DE REMOCIÓN	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA¹. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la UTCE, el oficio INE/PUE/JLE/VE/01042/2024 mediante el cual el vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Puebla remite escrito presentado por la C. Roxana Luna Porquillo, en su calidad de otrora candidata al municipio de San Pedro Cholula, Jorge Jiménez Calderón representante del Partido Acción Nacional, Miriam Carral Torrez representante del Partido Revolucionario Institucional y Carlos Alberto Villalvazo Giorgana representante del Partido de la Revolución Democrática, por el que se denuncia a los CC. Blanca Yassaha Cruz García, consejera presidenta y las y los consejeros electorales Jesús Arturo Baltazar Trujano, Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga, Sofía Marisol Martínez Gorbea, Evangelina Mendoza Corona, Susana Rivas Vera y Juan Carlos Rodríguez López, integrantes del Consejo General del Estado de Puebla, por hechos que, desde su concepto, actualizan algunas de las causales graves de remoción previstas en el artículo 102 de la LGIPE, mismos que se precisan en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

II. AMPLIACIÓN DENUNCIA². Mediante escrito de uno de julio de dos mil veinticuatro, las y los denunciantes realizan diversas manifestaciones en alcance al escrito inicial de denuncia en el que refiere un supuesto actuar parcial del consejero presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEEP al desechar denuncias.

III. REGISTRO Y PREVENCIÓN³. Mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil veinticuatro, se registró e integró el expediente **UT/SCG/PRCE/RLP/JL/PUE/59/2024** y se previno a los denunciantes, misma que

¹Visible a fojas 1-22 del expediente en que se actúa.

²Visible a foja 34-41 del expediente en que se actúa.

³Visible a foja 34-37 del expediente en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/RLP/JL/PUE/59/2024

fue desahogada en tiempo y forma a través del escrito presentado el quince de julio de dos mil veinticuatro⁴.

IV. RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIA PRELIMINAR⁵. El veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, se reservó la admisión de la queja, a fin de ordenar la realización de diligencias preliminares para estar en aptitud jurídica de valorar y determinar la existencia de los elementos suficientes y dar inicio de manera formal al presente procedimiento.

Al respecto se realizaron diversos requerimientos, mismos que se enlistan a continuación:

ACUERDO DE 25/07/2024	
REQUERIMIENTO	DESAHOGO
<p>a. Informe de manera detallada el estado procesal que guardan las denuncias que a continuación se indican, debiendo señalar fecha de ingreso, partes, diligencias ordenadas, estado procesal actual, y en su caso, fecha y sentido de la resolución, así como si la misma fue impugnada y se encuentra firme.</p> <p>b. Informe el trámite otorgado al escrito presentado por Sebastián Enrique Rivera Martínez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, el ocho de junio de dos mil veinticuatro, en el cual solicitó las actas de cómputo supletorio de San Pedro Cholula, Puebla.</p> <p>c. Informe si se presentó algún medio de impugnación en contra el acuerdo número CG/AC-0062/2024 de cinco de junio de dos mil veinticuatro. De ser afirmativa su respuesta, informe el estado procesal que guarda cada uno de ellos, incluyendo fecha de presentación, número de expediente ante el organismo público local, número de expediente ante la autoridad jurisdiccional y, de ser el caso, sentido de la resolución.</p> <p>d. Remita copia certificada del acuerdo número CG/AC-0047/2023 de tres de noviembre de dos mil veintitrés.</p> <p>e. Remita copia certificada del oficio número IEE/CME141 SAN PEDRO CHOLULA/CP-143/2024 de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual se le solicitó a la presidencia del consejo general del IEEP el cómputo supletorio de la elección del municipio de San Pedro Cholula, Puebla.</p> <p>f. Remita copia certificada del acuerdo número CG/AC-0062/2024 de cinco de junio de dos mil veinticuatro.</p> <p>g. Remita copia certificada del acta, o en su caso versión estenográfica, de sesión de cómputo supletorio del consejo general del IEEP, celebrada el siete de junio de dos mil veinticuatro.</p>	<p>Mediante oficio IEE/SE-2013/2024⁶ de dos de agosto de dos mil veinticuatro, el IEEP desahogó el requerimiento solicitado.</p>

⁴ Visible a foja 62-66 del expediente en que se actúa.

⁵Visible a foja 113-123 del expediente en que se actúa.

⁶ Visible a foja 142-145 del expediente en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/RLP/JL/PUE/59/2024

ACUERDO DE 25/07/2024	
REQUERIMIENTO	DESAHOGO
<p>Mediante la instrumentación de un acta circunstanciada certifique el contenido de las siguientes ligas que se indican a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> https://municipiospuebla.mx/nota/2024-06-05/puebla/iee-niega-que-haya-petici%C3%B3n-formal-para-realizar-voto-por-voto-en-cholula https://intoleranciadiario.com/articulos/politica/2024/06/05/1026151-iee-pueblasin-peticion-formal-para-atraer-voto-por-voto-en-san-pedro-cholula.html. <p>Asimismo, se solicita la certificación de manera específica de los siguientes enlaces:</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=6QcWdjNrtfg&ab_channel=pueblaiee</p> <p>Se certifique lo manifestado del minuto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 00:19:00 a 00:24:18 • 00:35:45 a 00:38:50 	<p>Mediante el oficio INE/DS/OE/1086/2024⁷ de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, la directora del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/921/2024 de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.</p>

ACUERDO DE 13/08/2024⁸		
Autoridad requerida	Requerimiento	Desahogo
Secretaría Ejecutiva del IEEP	Se requirió por segunda ocasión diera cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.	Mediante oficio IEE/SE-2058/2024 ⁹ de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, el IEEP desahogó el requerimiento solicitado.

ACUERDO DE 02/09/2024¹⁰		
Autoridad requerida	Requerimiento	Desahogo
Tribunal Electoral del Estado de Puebla	<ol style="list-style-type: none"> Si recibió algún medio de impugnación referente al acuerdo identificado con la clave CG/AC-0062/2024 de cinco de julio de dos mil veinticuatro; En caso de ser afirmativa la respuesta al punto inmediato anterior, informe la fecha de presentación del medio 	Mediante oficio TEEP-PRE-1077/2024 ¹¹ de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla desahogó el requerimiento solicitado.

⁷ Visible a foja 137- 141 del expediente en que se actúa.

⁸ Visible a fojas 245-250 del expediente en que se actúa.

⁹ Visible a foja 142-145 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Visible a fojas 665-669 del expediente en que se actúa.

¹¹ Visible a foja 675 del expediente en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/RLP/JL/PUE/59/2024

ACUERDO DE 02/09/2024¹⁰		
Autoridad requerida	Requerimiento	Desahogo
	de impugnación, el número de expediente, de ser el caso, el sentido de la resolución y si se encuentra firme.	

ACUERDO DE 24/09/2024¹²		
Autoridad requerida	Requerimiento	Desahogo
Tribunal Electoral del Estado de Puebla	Informará sobre el estado procesal de diversos medios de impugnación.	Mediante oficio TEEP-PRE-1213/2024 ¹³ de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla desahogó el requerimiento solicitado.
Secretaría Ejecutiva del IEEP	a. Informe de manera detallada el estado procesal actual de procedimientos especiales sancionadores: b. Informe la fecha y hora de recepción del oficio número IEE/CME141 SAN PEDRO CHOLULA/CP-143/2024 de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, remitiendo copia certificada de dicho oficio en el que se visibilice la fecha y hora de recepción. c. Informe de manera detallada cuál fue el proceso que se siguió para la de atracción de cómputo del consejo municipal electoral de Cholula Puebla.	Mediante oficio IEE/SE-2342/2024 ¹⁴ de once de octubre de dos mil veinticuatro, el IEEP desahogó el requerimiento solicitado.

ACUERDO DE 17/10/2024¹⁵		
Autoridad requerida	Requerimiento	Desahogo
Tribunal Electoral del Estado de Puebla	a) Informará sobre el estado procesal de diversos medios de impugnación. b) Informe si se recibieron impugnaciones a los resultados electorales en el municipio de Cholula, Puebla por la posible vulneración al cómputo supletorio realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. c) De resultar afirmativa la respuesta a la fracción anterior, informe el estado procesal de dichas impugnaciones.	Mediante oficio TEEP-PRE-1317/2024 ¹⁶ de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla desahogó el requerimiento solicitado.

¹² Visible a fojas 678-685 del expediente en que se actúa.

¹³ Visible a foja 703-706 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Visible a foja 707-708 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Visible a fojas 678-685 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible a foja 811-812 del expediente en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/RLP/JL/PUE/59/2024

ACUERDO DE 17/10/2024 ¹⁵		
Autoridad requerida	Requerimiento	Desahogo
	d) En su caso, proporcione copia certificada de las resoluciones recaídas a dichas impugnaciones e informe si han quedado firmes o fueron impugnadas señalando al efecto datos de identificación de la cadena impugnativa.	

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de las y los consejeros electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 35, primer párrafo, del Reglamento de remoción.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Previo a exponer las razones que sustentan el sentido de la presente determinación, es oportuno destacar que, si bien la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, también lo es que resulta factible realizar un análisis preliminar a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción que justifique, en su caso, el inicio del procedimiento de remoción pretendido; sirviendo como sustento a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.¹⁷

¹⁷ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/RLP/JL/PUE/59/2024

En dicha línea argumentativa, la Sala Superior del TEPJF al resolver el **SUP-JE-107/2016** determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

Como se adelantó, procede desechar la queja materia de estudio, al actualizarse diversas causas de improcedencia previstas en el Reglamento de Remoción, atento a las siguientes consideraciones:

Del análisis integral del escrito de denuncia y ampliación presentadas por los denunciantes en contra de la y los consejeros denunciados, se desprende que las conductas por las que se solicita su remoción son las siguientes:

1. Se denuncia el retraso en los pronunciamientos respecto a las quejas presentadas ante el IEEP.
2. Atracción ilegal del cómputo supletorio del consejo municipal electoral de San Pedro Cholula, Puebla.
3. Violación al derecho de una defensa efectiva al no entregarle las constancias individuales de resultados electorales de la elección del ayuntamiento de San Pedro, Cholula, Puebla.
4. Actuar parcial del consejero presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEP al desechar denuncias.

Por lo anterior, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen alguna de las faltas graves previstas en la LGIPE y el Reglamento de remoción, se actualiza la improcedencia de la queja, al no encuadrarse el supuesto lógico relativo del sujeto pasivo tutelado por la norma.

Una vez sentadas las bases, es menester establecer cuáles son las causales de remoción contenidas en el marco legal y reglamentario, mismas que se encuentran en los artículos 102, párrafo 2 de la LGIPE y; 34, párrafo 2 del Reglamento de remoción:

“(...)

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/RLP/JL/PUE/59/2024

- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual estén impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate”.

(..)”

En ese sentido, este Consejo General del INE considera que la queja interpuesta por el partido denunciante **DEBE DESECHARSE**, toda vez que la conducta denunciada **no se encuadra en alguna de las faltas graves previstas** en los artículos en cita; lo que actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de remoción, que establece que, la queja será improcedente y se desechará de plano, cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento en cita.

Ello, pues de los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las constancias allegadas por la autoridad electoral, se desprende que la dilación en la sustanciación de las quejas presentadas por los denunciantes ante el IEEP **no configura la causal de remoción invocada por la parte actora** consistentes en: *tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.*

Lo anterior se afirma porque el artículo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla establece que: *“La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría Ejecutiva para su trámite...”*, de lo que se desprende que es la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano la encargada del trámite de las quejas o denuncias presentadas ante el instituto.

Ahora bien, el artículo 89 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece las atribuciones del Consejo General del IEEP, de las cuales no se desprende que dichos consejeros sean responsables sobre la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/RLP/JL/PUE/59/2024

tramitación y sustanciación de las denuncias que se reciban por la institución referida.

De ahí, es posible advertir que, según la normatividad del IEEP, como de la legislación electoral del estado de Puebla, a las consejerías no se les impone obligación alguna en tal sentido, es decir, sobre la tramitación o sustanciación de dichos procedimientos, por lo que estas se encuentran excluidas de la responsabilidad en que pueda incurrirse por las faltas que se denuncian y, por ende, no se encuentran sujetas a sanción por las omisiones o actos que se señalan en su denuncia.

Es por lo anterior que, la falta que se atribuye a las consejerías electorales denunciadas del IEEP resulte inexistente, toda vez que a las consejerías electorales no les corresponde el trámite de las denuncias que se reciban en dicha institución, siendo claro que no es obligación de los consejeros lo que reclaman los denunciados, por lo que no debe analizarse responsabilidad alguna que pueda desprenderse de ello.¹⁸

Aunado a lo antes mencionado, y por cuanto hace al hecho denunciado referente al actuar parcial del consejero presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias al desechar denuncias, resulta importante señalar que, el artículo 48 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que es la Secretaría Ejecutiva del IEEP la encargada de emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento de las quejas presentadas ante el IEEP a la Comisión, de manera tal que, de ello no se advierte que, al presidente de la comisión le corresponda la sustanciación y la emisión de los acuerdos de desechamiento de los procedimientos especiales sancionadores que se llevan en la institución electoral, por lo que no es posible advertir que se haya encargado o haya tenido injerencia en los procedimientos especiales a que refieren los quejosos en su escrito de denuncia.

Por otro lado, si bien se tiene que el consejero denunciado forma parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, pues es el presidente de esta, debe decirse que al ser la Comisión un órgano colegiado, las actuaciones o decisiones se hacen por un conjunto de personas que la conforman, por lo que se somete a la formación de la voluntad de dicho grupo.

¹⁸ Similares consideraciones se adoptaron en la resolución identificada con la clave INE/CG248/2022.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/RLP/JL/PUE/59/2024

Ahora bien, en la fracción VII del artículo 15 Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se establecen las atribuciones de dicho órgano colegiado, de la manera siguiente:

“... VIII. De Quejas y Denuncias:

- a) Vigilar la sustanciación de los expedientes integrados con motivo de la presentación de procedimientos de quejas o denuncias, en términos del reglamento de quejas y denuncias;*
- b) Elaborar el dictamen correspondiente derivado de los procedimientos de quejas o denuncias presentadas, en términos del Reglamento respectivo;*
- c) Solicitar informes en el ámbito de su competencia respecto al cumplimiento del Reglamento correspondiente;*
- d) Proponer al Consejo, reformas al Reglamento respectivo;*
- e) Fijar sus procedimientos y normas de trabajo conforme a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;*
- f) Analizar y valorar los proyectos de resoluciones de desechamiento, así como los de procedencia de medidas cautelares y/o de protección, respecto de los procedimientos sancionadores.*
- i) Las demás que les confiera el Código, el Reglamento de Quejas y Denuncias, el Consejo y la normatividad electoral vigente...”*

Como se ha mencionado, dicha Comisión funciona como un órgano colegiado, es decir las decisiones que de ella emanan son tomadas por un grupo de personas, lo cual hace evidente que, aun cuando el denunciado forma parte de una comisión que puede sustanciar los procedimientos especiales referidos, no es únicamente en él en quien recae dicha función, por lo que las determinaciones o actuaciones que en ellos se hicieran no son responsabilidad solamente del consejero denunciado.

Por lo anterior, resulta evidente que, al quedar establecidas las áreas encargadas de la sustanciación de los procedimientos, así como las atribuciones del consejero denunciado que funge como presidente dentro de la multicitada Comisión, es que no le asiste la razón a la parte denunciante respecto al tópico aquí analizado, en virtud de que como presidente no se le atribuye la sustanciación de los procedimientos ni la emisión de acuerdos de desechamiento y, si bien, forma parte de la comisión que tiene tal facultad, dicho órgano funciona colegiadamente.

Con respecto a la conducta denunciada consistente en una ilegal atracción de cómputos supletorios, la parte denunciante alega también, que si bien el Consejo General del IEEP es responsable de llevar a cabo los cómputos cuando las instancias locales no puedan hacerlo, no se advierte que en la solicitud de atracción se realizará una relación clara y precisa a fin de justificar la atracción del cómputo por parte del IEEP, es decir, no hubo una explicación detallada de las situaciones o eventos específicos por lo que no fue posible al Consejo Municipal Electoral de San Pedro Cholula llevar a cabo el cómputo, ni se aportaron las pruebas o evidencias para justificar dicha atracción, por lo que a consideración de los quejosos, tampoco

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/RLP/JL/PUE/59/2024

hubo un pronunciamiento fundado y motivado que justificara que la procedencia del cómputo supletorio emitida por el Consejo General del IEEP en el acuerdo CG/AC-0062/2024¹⁹ de cinco de junio de dos mil veinticuatro, y que, según su dicho, constituye una violación grave que dañó los principios rectores de la contienda electoral, pues no debió intervenir sin justificación alguna.

De lo anterior, se desprende que la parte denunciante alega fundamentalmente la atracción ilegal del cómputo supletorio, lo que trajo como consecuencia la violación a los principios de legalidad y certeza. En este sentido, del análisis de las constancias procesales queda de manifiesto que el acto en que basan los quejosos la causal de remoción, lo constituye la interpretación jurídica de preceptos normativos en la emisión del acuerdo CG/AC-0062/2024 de cinco de junio de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del IEEP en el ejercicio de sus funciones y contando con facultades para tal efecto.

Ahora bien, de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad electoral, se desprende que el acuerdo del que se duele la parte denunciada, en el caso concreto para el ayuntamiento de San Pedro, Cholula, el Tribunal local informó que no fue objeto de impugnación²⁰, por lo que el acuerdo adquirió firmeza al no haber sido combatido a través de los recursos legales que se contaban para ello, máxime que la parte denunciada refiere que en este acuerdo no se cumplieron las formalidades legales que se establecen en los *Lineamientos para el desarrollo de cómputos supletorios realizados por el consejo general del instituto electoral del estado para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024*, por lo que lo cierto, es que en términos del artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, las personas físicas, los ciudadanos y los candidatos tienen legitimación para presentar recursos en contra de cualquier determinación en la que se considere que hay un menoscabo en sus derechos político-electorales.

Es importante señalar que en la resolución de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla con motivo del expediente TEEP-I-108/2024 y TEEP-I-110/2024 ACUMULADOS²¹, relativo al Recurso de Inconformidad, que el mismo denunciante promovió, se confirmaron los resultados del cómputo supletorio realizado por el IEEP, así como la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

¹⁹ Visible a fojas 179 a 191 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 805 a 8063 y 811 a 812 del expediente.

²¹ Visible a fojas 826 a 880 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/RLP/JL/PUE/59/2024**

Por último, la y los denunciantes también alegan que al no haberseles hecho a tiempo la entrega de las copias certificadas que solicitaron, respecto a las constancias individuales de los resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento de San Pedro Cholula, se les dejó en un estado de indefensión en virtud de que no pudieron alegar ni argumentar en sus medios de impugnación.

Al respecto, se precisa que, si bien es cierto, que de las constancias procesales se desprende que existió un retraso en la entrega de las copias certificadas solicitadas; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el que se establecen las atribuciones del Consejo General del IEEP, no se desprende que dichos consejeros sean responsables de la expedición de copias certificadas; por ello el retraso en la expedición no debe considerarse en extremo para acreditar la responsabilidad de las y los consejeros denunciados, derivado de una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones, pues, ello no se evidencia que se haya creado un desequilibrio en la contienda electoral y que se haya violentado la función electoral, máxime porque el propio Tribunal local en la sentencia TEEP-I-108/2024 y TEEP-I-110/2024 ACUMULADOS, resolvió que el no entregar en tiempo y forma las constancias solicitadas, no ocasionó el cambio de candidatura ganadora.

De esa manera es que, no se advierten si quiera indicios que permitan inferir que los consejeros electorales denunciados hayan sido negligentes de forma que crearan un desequilibrio en la contienda y violaran las funciones electorales de esta, razón por la que no desprenden conductas que sean suficientes o probables para actualizar alguna de las causales graves de remoción y, por tanto, se desecha la presente denuncia.

Por lo expuesto y fundado, en términos de la presente determinación, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada por los denunciantes en contra de las consejerías electorales denunciadas, en términos de lo razonado en el punto **SEGUNDO** de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/RLP/JL/PUE/59/2024

SEGUNDO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente la presente determinación al partido denunciante y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de enero de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**